



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00994-00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JANIZ NICOL ANZOLA**
Accionado: **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JANIZ NICOL ANZOLA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007866198, quien actúa en nombre propio, en contra de **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**, NIT No. 901159515-3 representada por **JOSE VICENTE RAMIREZ CARRANZA**, C.C. 17151945. por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que fue contratada por la empresa **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS** a través de contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio desde el día 27 de julio 2022 y terminación el 27 de julio de 2023 para el cargo de Técnico Eléctrico.

Aduce que, en horas de la tarde del día 13 de agosto, el empleador le comunica la terminación del contrato; que el día 18 de agosto le pasa la liquidación laboral y le informa que es desvinculada por ausencia injustificada durante los días 11, 12 y 13 de agosto. Ninguna de estas acciones se ejerció de manera presencial.

En oposición a lo anterior, manifiesta la accionante que sí tuvo permiso de su empleador para ausentarse del trabajo desde el día 11 de agosto y hasta el día 16 del mismo mes. Aduce también, que no fue llamada a rendir descargos y que el día el día 29 de agosto del año en curso radicó mediante correo electrónico, derecho de petición ante la accionada con el fin de que le comunicara la fecha de terminación de la relación laboral, expedición de certificación laboral, liquidación acorde a la fecha formal de terminación del contrato junto con el monto de la indemnización debida por terminación laboral sin justa causa.

Por lo anterior solicita, que la empresa **IMT SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** brinde una respuesta oportuna, de fondo y clara a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición que versa esta controversia y que le sean cancelados los montos solicitados en el derecho de petición relativos a los establecidos como derechos ciertos e indiscutibles a criterio del fallador.

III ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La persona jurídica **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS**, fue notificada por el Despacho del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional el día 29 de septiembre de 2022 a través de oficio No. 00516 a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, es decir, que fue informada a la dirección de correo electrónico IMTSERVICIOSDEINGENIERIA@GMAIL.COM, por lo que para efectos del presente trámite constitucional se tiene por debidamente notificada.

No obstante haber sido notificada en legal forma, guardó silencio dentro del término para contestar la acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **JANIZ NICOL ANZOLA** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

V CONSIDERACIONES

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)***” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **JANIZ NICOL ANZOLA**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, toda vez que desde el 29 de agosto de 2022 fecha en que dirigió la petición objeto de esta acción a la accionada y hasta el día en que presentó esta solicitud de amparo, no ha recibido respuesta alguna.

Del material probatorio que obran en el expediente, se destaca a PDF 01.002 la copia digital del derecho de petición objeto de esta Litis, así, como la constancia de haber dirigido la comunicación a la dirección electrónica inscrita por el demandado en el registro mercantil para el recibo de notificaciones judiciales.

De igual manera de la revisión del expediente se puede constatar, que dentro del discurrir procesal el accionado no dio respuesta a esta acción de tutela, como tampoco se acredita que haya contestado el derecho de petición objeto de esta causa.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Pues bien, dado que la demandante acreditó el envío del derecho de petición a la dirección electrónica del accionado, y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera esta juzgadora, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado, frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza de la accionante.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión segunda del escrito de tutela, la accionante deberá acudir a los mecanismos de defensa judicial que para el efecto ha establecido el sistema jurídico. Esto es, debe agotar el proceso ordinario ante los jueces laborales, que es el escenario judicial natural, donde podrá debatir ampliamente las pretensiones económicas traídas a esta acción fundamental.

Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el artículo 86 de la constitución política, el decreto 2591 de 1991 y el desarrollo amplio que a través de su jurisprudencia le ha dado la Corte Constitucional, por lo que, en la actualidad, esta acción preferente aún no se abre paso, de ahí, que deba negarse el amparo constitucional de tal pretensión.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **JANIZ NICOL ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1007866198, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **IMT SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT No. 901159515-3**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela en todo lo demás.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**